



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.) ocho (08) de octubre de dos mil veinte.

PROCESO	J.VOL. DECLARACION AUDIENCIA FORZADA # 12
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 074 DE 2020
INTERESADA	MARLY MOSQUERA PALOMINO
AUSENTE	JHON JAIRO CÓRDOBA CUESTA
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	El alcance de la declaración de ausencia por desaparición forzada contemplada en la ley 1531 de 2012, es una investigación jurídica que se realiza con el fin de comprender los efectos que se pretenden proteger y garantizar en la órbita del derecho civil, en lo que respecta a los derechos civiles, patrimoniales y económicos del individuo y su familia como sujetos de derecho.
DECISIÓN	Declara la ausencia por desaparición forzada

Por conducto de Apoderada judicial, la señora MARLY MOSQUERA PALOMINO, en calidad de compañera permanente del señor JHON JAIRO CORDOBA CUESTA formuló demanda de declaración de ausencia POR DESAPARICIN FORZADA, de su compañero, cuyos hechos se resumen de la siguiente manera:

HECHOS:

La señora Marly Mosquera Palomino, conviviò en Unión Libre con el señor JHON JAIRO CORDOBA CUESTA por más de 17 años. De esta unión no existieron bienes inmuebles. De la misma, nacieron los hijos Brayan, Jhon Jader y Jhon Fredy .

El señor Jhon Jairo Córdoba, se ausentó de su hogar desde hace dos años, sin que sepa de su paradero. Ese día en horas de la madrugada fue sacado contra su voluntad y con violencia de su casa por varios hombres desconocidos y en actuar al margen de la ley. En ese momento, el señor John Jairo se encontraba en compañía de ella y de sus hijos. Han transcurrido mas de diez (10) años y no se ha tenido noticias de su paradero.

La señora ~~Mary Mosquera~~, presentó denuncia de desaparición forzada, ante la Fiscalía General de la Nación y ante Fiscalía Especializada de Medellín, Delega, Gau a Rural Antioquia – Investigación penal.

Con fundamento en lo anterior, eleva las siguientes

PRETENSIONES:

Primera: Que ~~se declare~~ por medio de esta, la ausencia por desaparición forzada del señor ~~JHON JAIRO CORDOBA CUESTA~~ quien se ha identificado con la cédula de ciudadanía colombiana No. 11.793.883.

ACTUACION PROCESAL:

Una vez cumplidas las exigencias legales, la demanda fue admitida mediante auto del 05 de julio de 2019, ordenándose darle el tramite previsto en la Ley 1531 de 2012; la notificación y el traslado respectivo al Agente del Ministerio Público ~~se requirió~~ a la fiscalía para que verificara la denuncia que formuló la demandante, y, se ordenó la inscripción de esta demanda, en el sistema de información de desaparecidos y cadáveres; así como la publicación en un diario de amplia circulación nacional.

El 11 de septiembre de 2019 se notificó del auto admisorio de la demanda el Agente del Ministerio Público.-

La publicación ~~se efectuó~~ en legal forma, y se diligenció en el registro de personas ausentes

Siguiendo con el tramite del proceso y cumplida las etapas procesales ya descritas se ~~hace necesario~~ indicar que por virtud de la ley 1531 precitada, el despacho ~~se releva~~ de acudir a otros medios de convicción además de los enumerados por la ley y que fueron aportados con la presente Litis; esto, es,

la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la persona interesada, la señora Marly Mosquera Palomino.

La sentencia enunciada encontrará motivación en estas,

CONSIDERACIONES:

Están satisfechos los presupuestos de validez y causa de nulidad de lo actuado, en especial éstos: El trámite adecuado que regula la ley 1306 de 2009, y los artículos 577 y 586 del Código General del Proceso; la competencia del Juzgado de conformidad con el artículo 22 numeral 7º CGP en armonía con la ley 1531º de 2012; y la capacidad de la solicitante para comparecer al proceso (Artículo 53 N° 1 de la misma obra); y el interés jurídico de la peticionaria, que piden pronunciamiento útil.

Lo que se anotó y concluyó en el aparte anterior, significa que es posible pronunciar sentencia y que se tratará de la que define la demanda. Ahora es necesario conocer la orientación del pronunciamiento, saber si responderá a la demanda de manera positiva o negativa y se advierte que será lo primero si la pretensión aparece tutelada por la norma sustancial, es decir, si los hechos narrados en la demanda y probados en el proceso se identifican con el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico por la parte interesada pretendidos.

La Ley 1531 de 2012, presenta la noción de lo que se conoce como AUSENCIA POR DESAPARICION FORZADA, expresando que se trata con ella de la desaparición violenta de una persona del lugar de su domicilio.

El alcance y las consecuencias esta acción no es más que una investigación jurídica que se realiza con el fin de comprender los efectos que se pretenden proteger y garantizar en la órbita del derecho civil, en lo que respecta a los derechos civiles, patrimoniales y económicos del individuo y su familia como sujetos de derecho.

En la demanda que inició el proceso, precisamente se afirman esas condiciones en torno al señor JHON JAIRO CORDOBA CUESTA, las mismas que conforman los elementos estructurales de la pretensión aducida, lo que quiere decir que la demanda es adecuada en su contenido y que ahora corresponde indagar por la prueba de esas circunstancias.

Para acreditar lo que tiene que ver con el comentado presupuesto de éxito de la pretensión se tiene la denuncia presentada por la señora Marly Mosquera Palomino, calendarada el día 10 de marzo de 2009 (fs. 12); constancia grupo de identificación especializada de fecha 20 de agosto de 2010 y expedida el 29 de septiembre de 2016, entre otros.

Atendiendo no sólo al tenor de las palabras si no a su intención y espíritu es fácil colegir que lo que pretende el Legislador consignado en la ley 1531 de 2012 es franquear el camino de una manera fácil, sumaria y eficaz a la persona interesada en orden a obtener la decisión judicial que permita ratificar o confirmar la desaparición forzada de la persona en favor de quien se inicia la acción. Acudiendo a ese tenor se llega a la conclusión de que ese camino expedito y fácil lo rodea la simplicidad en los medios de convicción a los cuales se debe acudir con el fin de establecer la verdad y la realidad de los hechos que se pregonan en la demanda.

Esa así como el fallador sin más miramientos que los enunciados por la misma ley debe pronunciarse de fondo atendiendo a las súplicas de la demanda ya que se encuentra investida de las facultades que el Legislador le otorga para tal cometido.

Descendiendo ahora a la pretensión de la demanda se tiene que, ellas se limitan única y exclusivamente a declarar la ausencia por desaparición forzada del señor Jhon Jairo Córdoba Cuesta. No es pertinente efectuar pronunciamiento alguno entorno a la presunción de muerte por desaparecimiento porque, sabido es que, aquella obedece a un procedimiento totalmente diferente al que ahora nos ocupa, ya que éste fue previsto de manera especial por el Legislador en la ley 1531 de 2012, cuyo

motivo de creación está en el ánimo de *“instituir una herramienta legal que proteja el derecho a la personalidad jurídica, al estado civil y la integridad mental de las víctimas de desaparición forzada y reforzar la normatividad existente para que las distintas autoridades competentes, las víctimas, sus familiares y la sociedad colombiana cuenten con un instrumento idóneo que proteja y reconozca esos derechos”*. (Sentencia C-120/13)

De otra parte esta, se ha definido e interpretado la desaparición forzada de personas como la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales.

Tratándose de la desaparición, a pesar de que en la legislación Colombiana se tratan como equivalentes los conceptos de ausencia y de desaparición, es menester hacer hincapié en que la desaparición es consecuente de la ausencia por el simple paso del tiempo, la desaparición da lugar a la declaración de muerte. La desaparición como acción y efecto de desaparecer, y desaparecer, como dejar de existir, se induce a tener mayor certeza sobre la muerte de una persona, que de acuerdo al derecho civil colombiano se da al término de 2 años cuando se inicia el proceso de declaración de muerte presunta, que se define como una situación jurídica creada por medio de una resolución judicial, por virtud de la cual se califica a una persona desaparecida como fallecida, se expresa a partir de la cual se considera ocurrida la muerte de la persona que procede de la desaparición y no de la ausencia, de lo que se infiere que la muerte presunta sucede después de dos años de declarado ausente (artículo 97 Código Civil).

Así las cosas, es menester desatar la Litis que define el presente asunto de acuerdo a los lineamientos que consagra aquél estatuto especial,

A mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
OROLIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la
República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: **SE DECLARA LA AUSENCIA POR DESAPARICION FORZADA**
del señor **JHON JAIRO CORDOBA CUESTA**, mayor de edad y vecino de
Apartadó e **identificado** con la cédula de ciudadanía nro. 11.793.882 de
Quibdó, el día **14 de marzo de 2007**.

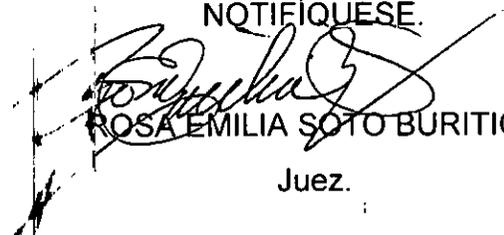
SEGUNDO: **La presente** sentencia tiene los efectos contenidos en el artículo
7° de la ley **1531 de 2012**.

TERCERO: **Inscribir** la presente sentencia en el correspondiente registro civil
de nacimiento **del ausente**, por parte de la Registraduría nacional o seccional
del Estado Civil **que** corresponda.

CUARTO: **Dar cumplimiento** al artículo 9 de la Ley 1531 de 2012, en cuanto
hace relación **a continuar** con las investigaciones ya citadas.

QUINTO: **Negar la presunción** de presunción de muerte por desaparecimiento
del señor **Jhon Jairo Córdoba Cuesta**, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA

Juez.